

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1326/2019

ACTOR: ARMANDO LEÓN PTACNIK

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES, PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ, VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL Y
FRANCISCO ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha de plano** la demanda porque precluyó el derecho de acción del promovente.

ANTECEDENTES

I. Reforma local en materia político-electoral

El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la CPBC [*Constitución Política de Baja California*] en materia político-electoral y su régimen transitorio, dentro de las cuales en el transitorio octavo estableció que el gobernador electo iniciaría funciones el uno de noviembre de dos mil diecinueve y concluiría el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

II. Proceso Electoral local 2018-2019

a. Inicio

El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral en Baja California, para la renovación, entre otras, de la Gobernatura.

b. Aprobación y publicación de la convocatoria

El veintiocho de diciembre siguiente, el Consejo General del IEBC [*Instituto Estatal Electoral de Baja California*] aprobó la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias durante el proceso electoral 2018-2019.

c. Jornada electoral

El dos de junio¹, se llevó a cabo la elección para la Gobernatura.

d. Constancia de mayoría y validez

El once de junio siguiente, el Consejo General del IEBC expidió el dictamen de validez de la elección y la constancia de mayoría a favor de Jaime Bonilla Valdez, el cual lo acredita como gobernador electo.

III. Procedimiento legislativo de reforma al artículo octavo transitorio del Decreto 112

a. Aprobación de la iniciativa

En sesión de ocho de julio, se aprobó el Decreto por el cual se reforma el artículo octavo transitorio de la CPEBC aprobado mediante diverso Decreto 112, mediante el cual, se establecería que la gubernatura electa en el proceso electoral 2018-2019, iniciará funciones el uno de noviembre de dos mil diecinueve y concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

b. Declaratoria formal

En sesión de veintitrés de julio, se procedió a declarar formalmente la incorporación constitucional de la referida reforma.

¹ A partir de este punto las fechas se refieren a 2019, salvo mención expresa.

c. Acuerdo legislativo para realizar consulta ciudadana

El veintidós de agosto, el Congreso local aprobó el acuerdo por el cual determinó realizar una consulta ciudadana y conforma la comisión especial para realizar tal consulta, para que de forma abierta, transparente y democrática se conozca el sentir de la ciudadanía de Baja California respecto de la ampliación del mandato del gobernador electo de dos a cinco años.

IV. Medios de impugnación locales

a. Presentación

A fin de impugnar el referido acuerdo legislativo, se promovieron diversos medios de impugnación ante esta Sala Superior.

b. Reencauzamiento al TEBC

Mediante sentencia emitida en los expedientes acumulados SUP-JDC-1204/2019, SUP-JDC-1209/2019 y SUP-JRC-36/2019, en el sentido de reencauzarlos al TEBC, al no haberse cumplido con el principio de definitividad.

c. Acuerdo impugnado (acto impugnado)

El treinta de septiembre, el TEBC emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó su incompetencia para conocer y resolver la controversia por tratarse de naturaleza diversa a la electoral.

V. Medio de impugnación constitucional

a. Promoción

A fin de impugnar el acuerdo del TEBC, el tres de octubre, Armando León Ptacnik, promovió demanda de JDC [*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*] ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

b. Turno

Mediante acuerdo de cuatro de octubre, se ordenó integrar expedientes SUP-JDC-1326/2019 y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 LGSM [*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*].

**C O N S I D E R A C I O N E S
Y
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC relacionado con la consulta ciudadana que el Congreso de Baja California acordó realizar para conocer la opinión de la ciudadanía en relación con la duración del mandato de la próxima Gobernatura.²

II. Improcedencia

Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el presente caso, precluyó el derecho de acción del promovente para impugnar el acuerdo plenario dictado el treinta de septiembre por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, porque previamente a la presentación de este medio, el promovente presentó otra demanda para impugnar la misma resolución. En esta última demanda (SUP-JDC-1337-/2019), expresa los mismos agravios y la misma pretensión; por tanto, la

² De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la CPEUM [*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*]; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior desecha de plano la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor, después de que presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta, a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que, con la primera demanda, el actor ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.³

La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c) Por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

La figura de la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

De ahí que, una vez que queda extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

³ De conformidad con el criterio que informa la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.

SUP-JDC-1326/2019

Además, este órgano jurisdiccional ha establecido que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las demandas recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios⁴.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para que se dé este supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

En el caso, está acreditado que Armando León Ptacnik ejerció su derecho de acción, ya que el dos de octubre, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el TEBC para impugnar el acuerdo plenario dictado el treinta de septiembre por dicha autoridad jurisdiccional, el cual se recibió y registró con la clave **SUP-JDC-1337/2019**, del índice de esta Sala Superior.

Mientras que el juicio ciudadano que dio origen al expediente identificado como **SUP-JDC-1326/2019** se presentó el tres de octubre en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Ahora bien, en la demanda presentada en el juicio ciudadano que ahora se resuelve, **no se advierte la narración de algún hecho novedoso, porque, en esencia, controvierte con similares consideraciones el**

⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 33/2015, de esta Sala Superior, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.

acuerdo plenario del TEBC mediante el cual determinó su incompetencia para conocer y resolver la controversia por tratarse de naturaleza diversa a la electoral, como a continuación se expone:

- El acuerdo impugnado viola sus derechos político-electorales al declarar que el TEBC carece de competencia para conocer de un asunto eminentemente electoral.
 - La finalidad de la consulta ciudadana es determinar si el mandato del gobernador electo puede ser modificado de 2 a 5 años.
 - La sentencia impugnada y el acuerdo del Congreso local tienen relación con el proceso electoral para elegir la Gobernatura.
 - Tal consulta incide en un elemento esencial del proceso electoral como lo es la duración del mandato por el que se convocó a elecciones y, conforme con el cual, se acudió a las urnas a expresar la voluntad ciudadana, conforme con las reglas previamente acordadas, las cuales se pretenden modificar una vez concluido el proceso.
- Se viola el derecho al voto al aprobarse una consulta ciudadana fuera de los parámetros constitucionales de las consultas populares.
- La resolución el TEBC soslayó la parte medular de la demanda en cuanto a que no se pronuncia sobre el acuerdo del Congreso que aprobó la realización de la *Consulta* que tiene un fin eminentemente electoral.
 - Del objeto de la consulta deriva la competencia electoral, por lo que, indebidamente, se dejaron de analizar sus agravios.
 - Se soslayó, además, el impacto electoral de la consulta que pretende incidir en el periodo de mandato de 2 años que quedó firme en la correspondiente convocatoria.
- La creación de mecanismos que inciden en las etapas del proceso electoral vulnera los principios de certeza y definitividad en materia

electoral, ya que, insiste, se pretende aprobar un mandato de 2 a 5 años.

- La manifestación de voluntad del electorado expresada en la jornada electoral recayó tanto en la persona como en el tiempo de duración del encargo, por lo que, no es posible introducir una modificación a tal periodo.
- El TEBC eludió el agravio relativo a que la consulta cuestionada implicaba un fraude a la ley, así como analizar la verdadera naturaleza materia de ese acto.
 - Las facultades de autoconfiguración del Congreso invocadas para justificar el acuerdo que aprobó la consulta se restringen a la autoorganización del propio Congreso.
 - Sin embargo, el acto entonces impugnado trascendía el gobierno interno del Congreso al establecer normas regulatorias de conductas de ciudadanos en el ámbito de ejercicio de derechos político-electorales mediante procedimientos de democracia directa, en contravención a la normativa constitucional y legal.
 - De ahí, el fraude a la ley, porque, contrario a lo dicho por el TEBC, a través de un acto que supuestamente no es electoral, se pretende ampliar el periodo del mandato para el que fue electo el Gobernador.
- Al ser la consulta ciudadana convocada por el Congreso, una forma de participación ciudadana, el conocimiento de las controversias corresponde al TEBC conforme con la CPBC.
- Los procedimientos de consulta popular y consulta ciudadana son formas de participación directa que convocan a la misma ciudadanía.
 - Hay coincidencia en el objeto y sujetos.
 - Tal mecanismo está prohibido en materia electoral.
 - Denominar ciudadana a la consulta popular es un argumento falaz al obviarse la naturaleza del acto.

- Si la consulta tiene como objeto tomar decisiones relacionadas con la duración de un mandato que ha sido dado en elecciones por voto popular o la no realización de elección en 2021, tiene efectos en la periodicidad de las elecciones y, por tanto, es electoral.
- La sentencia impugnada se sustenta en una afirmación dogmática y carente de motivación, al concluir que el instrumento aprobado por el Congreso es diverso al previsto en la normativa de participación por lo que no es competencia electoral.
- Los precedentes de esta Sala Superior invocados por el TEBC no son aplicables al caso porque en ninguno de ellos existía vulneración a un derecho político-electoral no tenía incidencia en un proceso electoral.

Los cuestionamientos precedentes forman parte de los conceptos de agravio que hace valer el promovente en la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1337/2019, por lo que tampoco contienen alegatos diversos a los que ya expresó en este juicio.

En consecuencia, debido a que el promovente agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda anterior, se debe desechar de plano la presente demanda.

Por lo antes expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-JDC-1326/2019

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-JDC-1326/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE